

pnm Puente Alto, diecisiete de junio de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 31, doña **LUZ ELENA MOLINA MOLINA**, comerciante, domiciliada en pasaje Tongoy N°0206, villa Los Andes del Sur, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de "**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**", RUT N°76.134.941-1, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, ambos con domicilio en avenida Del Valle N°725, piso 5°, comuna de Huechuraba, como autora de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, fundado en el robo del automóvil patente CRJY-69, ocurrido el día 13 de octubre de 2013, en los momentos que efectuó unas compras en el establecimiento comercial ubicado en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas establecidas en la ley y, además, interpuso una demanda civil en su contra, solicitando el pago de la suma de \$9.660.000 o la que se estime conforme a derecho, por daño material y daño moral, más reajustes, intereses y costas;

Que, a fojas 41, se notificó por cédula, a don Rodrigo Cruz Matta, en representación de "**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**", la denuncia y la demanda civil de fojas 31, con su proveído y piezas procesales pertinentes; y,

Que, a fojas 56 y siguientes, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se rindió la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 31, doña LUZ ELENA MOLINA MOLINA interpuso una denuncia en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.", ya individualizadas, como autora de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, fundado en el robo de su automóvil patente CRJY-69, ocurrido el día 12 de octubre de 2013, en los momentos que efectuó unas compras en el establecimiento comercial ubicado en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 47, "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.", solicitó el rechazo de la denuncia de autos, fundado en que no le consta que el vehículo haya ingresado a las dependencias de su representada el día que se indica ni el pretendido robo que se alega, siendo la actora la llamada a probar sus alegaciones como, tampoco, le constan los perjuicios cuya reparación se pretende, además que su representada no ha infringido disposición alguna de la Ley N°19.496, por cuanto ha proveído los medios necesarios para que sus clientes puedan concurrir a sus dependencias, tales como cámaras y la presencia de guardias, cumpliendo lo prescrito por el legislador. Por otra parte, la denunciante no ha tenido la calidad de consumidora, ya que lo que ella reclama es una supuesta obligación de seguridad, que no forma parte del giro de su representada, además que tampoco su parte tiene la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento, ya que no cobra precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos, de manera tal que la

denunciante ha pretendido emplazar a su representada, invocando una normativa que no resulta aplicable en la especie y, finalmente, su parte rechaza y niega la existencia y cuantía de los daños que alega haber sufrido.

TERCERO: Que, con el mérito de la denuncia de fojas 31 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 12 de octubre de 2013, siendo las 11:30 horas aproximadamente, doña LUZ ELENA MOLINA MOLINA concurrió a comprar al supermercado "LIDER", perteneciente a la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.", ubicado en avenida Los Toros N°05441, de esta comuna y dejó estacionado el station wagon patente CRJY-69, en el lugar habilitado para ello y que, al regresar, éste había sido sustraído por desconocidos, formulándose una denuncia en la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Así, se desprende de las siguientes piezas procesales: a) Fotocopia de la boleta acompañada a fojas 2, emitida el día 12 de octubre de 2013, a las 12:53 horas, por "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.", de la sucursal ubicada en avenida Los Toros N°05441, de esta comuna; b) Fotocopia de un documento denominado "Formulario Relato de Cliente", de fecha 12 de octubre de 2013, a propósito del robo del vehículo; c) Fotocopia del comprobante de la denuncia N°9217, por robo, de fojas 4, interpuesta en el Retén El Peral de la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto, de fecha 12 de octubre de 2013; d) Fotocopia del parte denuncia de Carabineros N°8212, de fecha 13 de octubre de 2013, de fojas 5, dando cuenta a la Fiscalía Local de Puente Alto,

del delito de receptación; e) Fotocopia del certificado de inscripción del station wagon patente CRJY-69, a nombre de doña Luz Elena Molina Molina, agregado a fojas 10; f) Fotocopias de diversas notas de prensa, de fojas 20 a 22 y 52 a 55, informando sobre la captura de once sujetos, en el mencionado vehículo; y g) Testimonial de doña Marta Elena Padrón Molina, de don Roy Maurice Echard Molina, de don Bernardo José Vergara Gallegos y de don Mauricio Adalberto Echard Jiménez, de fojas 58 y siguientes.

CUARTO: Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

QUINTO: Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa son constitutivos de una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a *"...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la*

protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles" y la segunda norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

SEXTO: Que la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA." ha reconocido que dispone de estacionamientos aledaños al supermercado, destinados al uso gratuito de sus clientes, pero que no tiene la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento y, por ende, no tiene la obligación de custodiar los vehículos que allí se estacionan.

SEPTIMO: Que, atendidas las necesidades actuales del público consumidor y la infraestructura propia de los establecimientos comerciales, resulta indispensable que éstos cuenten con estacionamientos para los vehículos de sus clientes, incorporándose su costo de mantención y de seguridad, al precio final del producto y/o servicio que, en definitiva, adquiere el consumidor, a consecuencia de lo cual, el oferente asume implícitamente la obligación de velar por el cuidado y seguridad de los vehículos estacionados en el lugar, pues forma parte de la oferta global.

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se desprende que los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496 regulan actos jurídicos complejos en diversas etapas, que comienzan con el ingreso del consumidor al

estacionamiento habilitado en su establecimiento comercial y terminan con su retiro del mismo, pasando por el uso de un servicio o la adquisición de bienes, pero al efecto, se convierte en una operación única, global. Así las cosas, la utilización de las zonas de estacionamientos, no puede analizarse con prescindencia de los demás actos, pues forma parte del servicio ofrecido constituyendo un factor relevante para que doña Luz Elena Molina Molina concurriera al supermercado "LIDER", perteneciente a la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ubicado en avenida Los Toros N°05441, de esta comuna, el día 12 de octubre de 2013, oportunidad en que siendo las 15:53 horas aproximadamente, compró allí diversos productos, tal como se acreditó con la respectiva boleta agregada a fojas 2 y ratificada con la prueba testimonial rendida a fojas 58 y siguientes.

NOVENO: Que la parte denunciada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", correspondiéndole, no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar que obró en forma diligente, en el debido cuidado, resguardo y seguridad del automóvil patente CRJY-69, que doña Luz Elena Molina Molina dejó estacionado en el estacionamiento habilitado de su centro comercial ubicado en avenida Los Toros N°05441, de esta comuna, pues, de haberlo hecho, dicho vehículo no habría sido sustraído del lugar, infringiéndose con ello, lo dispuesto en los citados artículos 3, letra d) y 23, de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, resulta procedente acoger la denuncia de fojas 31, teniéndose presente al aplicar la multa preceptuada en el artículo 24 de la Ley N°19.496, que "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA."

no ha realizado gestión o procedimiento tendiente a reparar el perjuicio patrimonial causado a la referida consumidora.

b) En el aspecto civil:

DÉCIMO: Que, a fojas 31, doña Luz Elena Molina Molina interpuso una demanda civil en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", representada por don Rodrigo Cruz Matta, ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle la suma de \$9.660.000 o la que se estime conforme a derecho, por concepto de daño emergente y daño moral, con costas, la cual, fue notificada por cédula, a fojas 41 y fue contestada a fojas 47, solicitándose su rechazo, con costas.

UNDÉCIMO: Que la titularidad de la acción indemnizatoria deducida en autos, por doña Luz Elena Molina Molina se acreditó con el correspondiente certificado de inscripción del station wagon patente CRJY-69, agregado a fojas 10 de autos, el cual, figura inscrito a su nombre.

DUODÉCIMO: Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados, la actora civil se valió de los siguientes medios de prueba: a) Fotocopia de un documento denominado "Formulario Relato de Cliente", de fecha 12 de octubre de 2013, sobre el robo de su vehículo; b) Fotocopia del comprobante de la denuncia N°9217, por robo, de fojas 4, interpuesta en el Retén El Peral de la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto, de fecha 12 de octubre de 2013; c) Fotocopia del parte denuncia de carabineros N°8212, de fecha 13 de octubre de 2013, de fojas 5, dando cuenta a la Fiscalía Local de Puente Alto, del delito de receptación; d) Fotocopia del certificado de inscripción del station wagon patente CRJY-

69, a nombre de doña Luz Elena Molina Molina, agregado a fojas 10; e) Fotocopias de diversas notas de prensa, de fojas 20 a 22 y 52 a 55, informando de la captura de once sujetos, en el mencionado vehículo; y f) Testimonial de doña Marta Elena Padrón Molina, de don Roy Maurice Echard Molina, de don Bernardo José Vergara Gallegos y de don Mauricio Adalberto Echard Jiménez, de fojas 58 y siguientes.

DÉCIMO TERCERO: Que las probanzas rendidas por doña Luz Elena Molina Molina son suficientes para formar plena convicción en este sentenciador que, a consecuencia del actuar negligente de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" se le causó un menoscabo y un evidente perjuicio patrimonial, por la negligencia de los sistemas de seguridad del referido centro comercial.

DÉCIMO CUARTO: Que, este sentenciador, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula el monto de la indemnización que la parte demandada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" deberá pagarle a la parte demandante de doña Luz Elena Molina Molina, en la suma única y total de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), que se desglosan en la suma de \$500.000 por concepto de daño emergente y \$1.000.000 por concepto de daño moral, indemnización que, para que sea completa, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, calculados desde que la deudora se constituya

en mora y, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que ha lugar a la denuncia de fojas 31 y, en consecuencia, se condena a "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ya individualizada, a pagar una multa de **20 U.T.M.** (veinte unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificada y bajo apercibimiento de decretarse en contra, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Luz Elena Molina Molina, por la razones señaladas en los considerandos primero a noveno de esta sentencia definitiva; y,

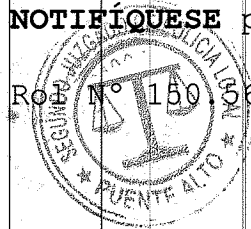
b) Que ha lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 31, y, en consecuencia, se condena a "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ya individualizada, a pagarle a doña Luz Elena Molina Molina, la suma única y total de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), a título de indemnización por el daño emergente y el daño moral, con sus respectivos intereses y reajustes, por las razones señaladas en los considerandos décimo a décimo cuarto de esta sentencia definitiva, con costas.

DÉSE aviso por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

Roll N° 150 561-5.



Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.